

///nos Aires, 11 de enero de 2017.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. 4/5vta. que denegó la excarcelación a H. E. I. A. bajo cualquier tipo de caución, el tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse.-

**II.** I. A. fue procesada, con prisión preventiva, como coautora de la presunta comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, lo que fue homologado en la fecha.-

***El juez Luis María Bunge Campos dijo:***

Así, luego del análisis de la cuestión traída a estudio, considero que los argumentos expuestos por la defensa merecen ser atendidos por lo que corresponde revocar el decisorio puesto en crisis.-

Ello, por cuanto no registra antecedentes condenatorios (cfr. fs. 7/8 y 15 del legajo de identidad personal que corre por cuerda) y el mínimo de la pena prevista para el delito por el cual se la procesó no supera los tres años de prisión, de modo tal que en caso de recaer condena en la presente podrá ser dejada en suspenso (art. 26 del Código Penal), por lo que el mantenimiento de su encierro preventivo resultaría desproporcionado.-

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la doctrina nacional en cuanto a que *“la violencia que se ejerce como medida de coerción (encarcelamiento preventivo) nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión”* (Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 200).-

Además, al ser detenida dio sus datos filiatorios correctos, con los que se encuentra identificada ante el Registro Nacional de Reincidencia, y el domicilio que aportó fue constatado a fs. 68.-

Si bien registra otras causas en trámite (cfr. certificación actuarial de fs. 17/vta. del LIP) no puede descartarse la procedencia de una eventual condena en suspenso por aplicación de la regla concursal prevista en el art. 55 de la normativa de fondo, en caso de acumularse a la presente.-

Como corolario, no advierto un peligro de fuga de entidad tal que autorice a mantener la medida cautelar dictada, en los términos de los arts. 280 y 319 de la normativa procesal, ni vislumbro medidas pendientes de producción que pudiera entorpecer con su libertad.-

En consecuencia, corresponde conceder la excarcelación de H. E. I. A..-

En cuanto al tipo de caución, las rebeldías que registró en los sumarios N° IPP ..... del Juzgado de Garantías n° .... de Lomas de Zamora del 5/10/11 y N° ..... del Juzgado Nacional en lo Correccional N° .... –actualmente acumulada jurídicamente a la presente- imponen que sea de tipo real, cuyo monto se fija en la suma de dos mil pesos (\$2.000) atendiendo a las condiciones personales que surgen del legajo.-

A su vez, se adicionará la obligación accesoria de presentarse una vez al mes ante el tribunal interviniente, bajo apercibimiento de revocarse el derecho concedido frente al primer incumplimiento.-

Finalmente, deberá darse cumplimiento, por su condición de extranjera, con el libramiento de oficios junto con un juego de fichas dactilares al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones, conforme lo resuelto por esta Cámara en el expediente de Superintendencia n°19.455/09, del 27 de noviembre de 2009 y la acordada n°56/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dispone comunicar su situación procesal a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.-

***El juez Julio Marcelo Lucini dijo:***

Si bien su situación, por el mínimo de la pena prevista, encuadra en el segundo párrafo del artículo 316, aplicable por remisión del 317 inciso 1 del Código Procesal Penal, ello no es determinante para decidir

sobre su libertad, pues hay otras circunstancias que deben valorarse armónicamente.-

En ese sentido valoro negativamente las graves particularidades del hecho que se le imputa, en el que, junto a otras cinco personas, amenazaron a la víctima con un cutter y lo golpearon en horas de la madrugada.-

Tampoco debe perderse de vista que dentro de las cuatro causas iniciadas en su contra, en dos de ellas fue declarada rebelde. Así, en la IPP ..... del Juzgado de Garantías N° ..... de Lomas de Zamora fue dictada el 5/10/11 y dejada sin efecto 5 años más tarde (el 4/10/16). En la causa ..... del Juzgado Nacional en lo Correccional N° ..... se ordenó su captura el 3/9/13 y recién fue habida tras su detención por la presunta comisión del hecho ilícito que se investiga en este legajo, actualmente acumulados jurídicamente.-

En este sentido, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que: “...*acreditado en el expediente formal y oficialmente que existe una declaración de rebeldía, sea que se hayan dado en el mismo asunto en el que se está llamado a resolver o en otro anterior, constituye una pauta a tener en cuenta como criterio objetivo para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga, puesto que ello evidencia su conducta procesal anterior en otros asuntos...*” (ver causa nro. 27533/15/2 “Córdoba, Matías Ezequiel”, rta.: 3/6/15 en el que se citó el voto del juez *Gustavo Bruzzone*, en la causa nro. 71238/2014/TO1/3, reg. 14/2015, “Nievas, Eduardo Ramón s/ recurso de casación”, rta.: 10/4/15).-

Destaco además lo incierto de su arraigo, toda vez que se trata de un hotel en el que viviría desde hace sólo un mes, y lo irregular de su situación migratoria.-

Todo ello demuestra un desapego a la ley que se contrapone con el derecho intentado y constituye pautas objetivas que evidencian los riesgos previstos en la norma referida, que impedirán continuar regularmente el proceso en el supuesto que se acceda al derecho peticionado.-

Por último, comparto el libramiento de los oficios indicados en el voto que lidera el acuerdo.-

***El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:***

Intervengo en la presente en función de la disidencia suscitada entre los integrantes de la Sala de FERIA B.-

Tras escuchar el audio, habiendo deliberado con mis colegas y sin tener preguntas que formular, compartiendo los argumentos que conducen a sostener el riesgo de fuga, adhiero al voto del juez Julio Marcelo Lucini.-

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución de fs. 4/5vta., en todo cuando ha sido materia de recurso (art. 455 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**II. DISPONER** se de cumplimiento a lo ordenado.-

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica (Acordada 38/13) y devuélvase.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

**Luis María Bunge Campos  
(en disidencia)**

**Julio Marcelo Lucini**

**Juan Esteban Cicciaro**

Ante mí:

**Vanesa Peluffo  
Secretaria de Cámara**

En      libraron cédulas electrónicas (    ). Conste.

En      se remitió. Conste.